

ANEXO I. RELACIÓ DE BENS A SUBHASTAR:

Expedients: 09/039535 i 09/039536

Deutors:

- David Martínez Martínez (NIF: 36.103.693-H)

- Rosa Quintas Nogueira (NIF: 36.091.567-J)

Tipus de dret: ple domini

URBANA: Edificio destinado a vivienda unifamiliar aislada, identificada en el total del Complejo con la letra E, distribuida conforme a su destino y que se compone de sótano, planta baja y piso, edificado sobre una finca sita entre las calles Vapor Santueri y Llop, del lugar de Porto Colom, término de Felanitx, formada por los lotes cincuenta y uno, cincuenta y dos, cincuenta y tres y cincuenta y cuatro del Plano de la Urbanización 'Lafe'. La planta sótano tiene una superficie de CIENTO TREINTA METROS DOCE DECÍMETROS CUADRADOS construidos; la planta baja de OCHENTA Y CUATRO METROS TRECE DECÍMETROS CUADRADOS construidos; y el piso CUARENTA Y SEIS METROS SESENTA Y NUEVE DECÍMETROS CUADRADOS construidos; hallándose comunicados sus niveles por escalera. La cubierta es de tejado. Tiene acceso propio e independiente por el carrer del Vapor Santueri y goza de los servicios de electricidad, agua, alcantarillado y telefonía. La parte de zona de solar no ocupada por la edificación se destina a accesos, jardín y DIECI-NUEVE METROS CINCUENTA Y CUATRO DECÍMETROS CUADRADOS construidos, de pérgola. Dicho edificio se halla edificado sobre una porción de terreno que es la ENTIDAD TERCERA O TRES DE ORDEN de la Propiedad Horizontal Tumbada de que forma parte, que mide una superficie total de SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS y linda: por frente, calle Vapor Santueri, en frontera de veinticuatro metros ochenta centímetros; derecha entrando, en línea de veintinueve metros cuarenta centímetros, con la Entidad Cuarta o Cuatro de orden; por fondo, en línea de veintidós metros, con remanente de la Entidad Segunda o Dos de orden, Zona D; y por la izquierda, en línea de veintisiete metros veinte centímetros, con remanente sin número en el plano. Son inherentes a la titularidad de dicha Entidad los derechos de construir en la zona descrita, conforme a las siguientes coordenadas: Número máximo de Viviendas, una aislada; altura máxima, diez metros; ocupación, ciento treinta metros doce decímetros cuadrados, equivalentes al nueve coma veintiocho por ciento de la correspondiente al total inmueble; edificabilidad, trescientos treinta y ocho coma veintiocho metros cúbicos, equivalente al seis coma cero cuatro por ciento de la del íntegro inmueble, sin computar sótano; retranqueos, cinco metros solares colindantes y tres de las vías públicas; y distancia entre edificaciones de la misma parcela, diez metros. CUOTA: OCHO ENTEROS SEIS CENTÉSIMAS POR CIENTO.

Referència cadastral: 1534101ED2613S0001BQ.

Dades Registrals: Tom: 4443, Llibre: 853, Foli: 224, Finca de Felanitx: 47575 del Registre de la Propietat núm. 1 de Felanitx.

Valoració.....363.612,36 euros

Càrregues anteriors sobre la totalitat del immoble d'acord amb l'informació que li consta a la ATIB:

a) Hipoteca a favor de Bankinter, SA, amb un import pendent, a data 12-03-2012, de 265.005,29 euros.

Tipus subhasta (1ª licitació)..... 98.607,07 euros

Trams de licitació..... 100 euros

Palma, 8 de juny de 2012

El Director de l'Agència Tributària de les Illes Balears
Justo Alberto Roibal Hernández

— o —

CONSELL ECONÒMIC I SOCIAL DE LES ILLES BALEARS

Num. 11179

Relació de convenis de col·laboració subscrits pel Consell Econòmic i Social de les Illes Balears al llarg del primer quadrimestre de 2012

L'article 21 de la Llei 4/2011, de 31 de març, de la bona administració i

del bon govern de les Illes Balears, disposa que els òrgans de l'Administració de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears han de trametre al BOIB i han de fer pública en la pàgina web institucional, en els primers vint dies dels mesos de gener, maig i setembre de cada any, una relació dels convenis de col·laboració subscrits en el quadrimestre anterior.

D'acord amb l'anterior, el primer quadrimestre el Consell Econòmic i Social de les Illes Balears ha subscrit el següent conveni:

Conveni de col·laboració amb la Universitat de les Illes Balears, per a la realització de pràctiques curriculars dels estudiants de llicenciatura i diplomatura, de 29 de març de 2012, amb una vigència de 2 mesos.

Palma, 31 de maig de 2012

El president en funcions
Llorenç Huguet Rotger

— o —

Sección I - Comunidad Autónoma Illes Balears**1.- Disposiciones generales****PRESIDENCIA DE LAS ILLES BALEARS**

Num. 11537

Decreto ley 6/2012, de 8 de junio, de medidas urgentes sobre el régimen sancionador en materia de transporte público discrecional de viajeros en vehículo de turismo en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**I**

El artículo 49.1 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears prevé la posibilidad que el Consejo de Gobierno apruebe normas con rango de ley mediante decretos leyes. Concretamente, este artículo establece que «en caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Consejo de Gobierno podrá dictar medidas legislativas provisionales en forma de Decretos leyes, que no podrán afectar a los derechos establecidos en este Estatuto, a las materias objeto de leyes de desarrollo básico del Estatuto de Autonomía, a los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma, a la reforma del Estatuto, al régimen electoral ni al ordenamiento de las instituciones básicas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears».

La redacción de este apartado adopta una configuración similar a la que define el artículo 86.1 de la Constitución. Por un lado, se exige un supuesto de hecho que lo habilite, en concreto una «necesidad extraordinaria y urgente», y por otro, se limita la aplicación del decreto ley, en el sentido que esta vía normativa no está permitida para determinados ámbitos materiales, como los derechos que prevé el Estatuto, el régimen electoral, el presupuesto o las instituciones de la Comunidad Autónoma.

Esta similar configuración determina que sea aplicable la doctrina del Tribunal Constitucional, expresada en múltiples sentencias, tanto en cuanto al supuesto de hecho que lo habilita como en cuanto a la definición de los límites materiales del decreto ley.

La necesidad extraordinaria y urgente, supuesto que habilita el decreto ley, ha sido objeto de sucesivas sentencias del Tribunal Constitucional -como por ejemplo las sentencias 29/1982, 6/1983, 29/1986 y 23/1993-, que han moderado los términos literales de esta exigencia, de forma que son constitucionalmente admisibles los decretos leyes dictados en virtud de circunstancias difíciles de prever o de coyunturas económicas que requieren una respuesta rápida.

II

El artículo 25 de la Constitución española establece que nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.

En cuanto a la potestad sancionadora de la Administración, la jurisprudencia constitucional ha establecido que son aplicables los principios de reserva de ley, tipicidad, non bis in idem, irretroactividad de normas desfavorables,

derecho a la defensa, presunción de inocencia y tutela judicial efectiva.

La previsión de reserva de ley se fundamenta en los principios de legalidad y tipicidad, en virtud de los cuales los límites de la actividad sancionadora de las administraciones públicas se tienen que fijar por ley, de conformidad con el artículo 25 de la Constitución española, que exige la reserva de ley en materia sancionadora, rango necesario de las normas que tipifican las conductas ilícitas y que regulan las sanciones correspondientes con el fin de respetar y hacer respetar las garantías de la ciudadanía en un estado social y democrático de derecho.

Asimismo, hay que señalar el carácter instrumental de la potestad sancionadora respecto del ejercicio de las competencias sustantivas, razón por la cual las Comunidades Autónomas pueden adoptar medidas administrativas sancionadoras siempre que tengan competencia sobre la materia sustantiva de que se trate.

Este decreto ley cumple el mandato legal teniendo en cuenta las exigencias constitucionales mencionadas, al amoldarse las disposiciones que prevé a las garantías constitucionales establecidas en el ámbito del derecho administrativo sancionador.

III

El artículo 30.5 del Estatuto de autonomía de las Illes Balears, en la redacción de la Ley orgánica 1/2007, de 28 de febrero, atribuye en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears la competencia exclusiva plena —potestad legislativa y reglamentaria y función ejecutiva— del transporte por carretera.

El marco normativo de aplicación en materia de transporte en la Comunidad Autónoma está constituido por la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, de Delegación de Facultades del Estado en las Comunidades Autónomas en relación con los Transportes por Carretera y por Cable; la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y el Reglamento que la desarrolla, aprobado por el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre; la Ley 13/1998, de 23 de diciembre, de Atribución de Competencias a los Consejos Insulares de Menorca y de Ibiza y Formentera en materia de transportes terrestres, y el Plan Director Sectorial del Transporte de las Illes Balears (PDSTIB), aprobado por el Decreto 41/2006, de 28 de abril.

En este sector de actividad administrativa hay que tener en cuenta que, hasta ahora, la Comunidad Autónoma de las Illes Balears aplicaba el régimen sancionador establecido en la Ley 16/1987 y en el Reglamento que la desarrolla. Pero ahora es necesario completar y actualizar las infracciones y las cuantías correspondientes a las sanciones que fijó inicialmente la Ley 16/1987 para que cumplan efectivamente su función preventiva y punitiva, inherente a cualquier norma sancionadora.

IV

La extraordinaria y urgente necesidad se evidencia, en nuestra comunidad, por la inminente proximidad de la temporada turística, ya que durante las temporadas estivales de los últimos años se ha asistido al creciente fenómeno de la oferta ilegal de transporte de viajeros que, además de suponer un perjuicio directo al sector del transporte de viajeros en taxi, afecta seriamente la imagen turística de las islas y produce otras distorsiones, como por ejemplo la afectación de la seguridad viaria. La lucha contra la oferta ilegal se ha demostrado más eficiente con una mayor colaboración de las diversas administraciones implicadas, y particularmente con la intervención directa de los ayuntamientos, a través del control efectuado por las diversas policías locales en colaboración con los otros cuerpos de seguridad del Estado y los servicios de inspección del transporte terrestre.

Así, un primer conjunto de medidas para conseguir esta finalidad lo constituyó la aprobación por este Consejo de Gobierno, el pasado 10 de febrero, del Decreto Ley 1/2012, de 10 de febrero, sobre Medidas Orientadas a la Prevención de la Oferta Ilegal en Materia de Transportes en la Isla de Ibiza, que fue convalidado por el Pleno del Parlamento de las Illes Balears en sesión del día 28 de febrero de 2012.

Ahora es el momento de dar un paso adelante y regular como infracción, para el ámbito territorial de toda la Comunidad Autónoma, el ejercicio de la oferta ilegal de transporte público de viajeros en vehículos de turismo, sobre todo teniendo en cuenta la situación, principalmente detectada en la isla de Ibiza, y atendiendo a la seguridad de los viajeros que puedan ser transportados en vehículos no autorizados y por conductores no profesionales. Por este motivo se considera necesario determinar la sanción concreta que corresponde a esta infracción y reforzar los supuestos de aplicación de la medida cautelar y a la vez disuasoria de la inmovilización del vehículo infractor hasta que se constituya

depósito o caución suficiente, de modo que la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de la normativa.

V

Este decreto ley consta de una exposición de motivos; una parte dispositiva de 11 artículos, cuyo objeto es regular el régimen sancionador de la oferta ilegal de transporte público de viajeros en vehículos de turismo, teniendo en cuenta la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears de acuerdo con el Estatuto de Autonomía; una disposición adicional; una disposición transitoria, y una disposición final.

Por todo lo anterior, a propuesta del consejero de Agricultura, Medio Ambiente y Territorio, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de 8 de junio de 2012, se aprueba el siguiente

DECRETO LEY

Artículo 1

Ámbito de aplicación

Este decreto ley se aplica al transporte público discrecional de viajeros en vehículos de turismo que se desarrollen o presten íntegramente en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Artículo 2

Definiciones

1. Se entenderá como transporte público discrecional de viajeros en vehículo de turismo (taxis) el de personas y sus equipajes realizado por cuenta de terceros mediante retribución, en vehículos de hasta 9 plazas incluido el conductor, sin sujeción a horario, itinerario y calendario preestablecido.

2. Es comercializador o intermediario de servicios de transporte público discrecional de viajeros en vehículos de turismo quien, en nombre propio o por cuenta de terceros, mediante un precio o una retribución, ofrece estos servicios de transporte, mediante el contacto directo con posibles usuarios, con la finalidad de facilitar la contratación, independientemente de los canales de comercialización que utilice.

3. Existirá oferta de los servicios regulados en este decreto ley desde el momento en que se realicen las actuaciones previas de gestión, información, oferta y organización de cargas o servicios, necesarias para llevar a cabo la contratación de los transportes.

Artículo 3

Título habilitante

1. Para realizar transporte público discrecional de viajeros en vehículos de turismo será necesaria la previa obtención de la correspondiente autorización administrativa habilitante para esta actividad, otorgada por el órgano competente según la legislación vigente en cada momento.

2. Para realizar la actividad de comercializador y el ofrecimiento de servicios de transporte público discrecional de viajeros en vehículos de turismo se deberá estar en posesión del correspondiente título habilitante, de conformidad con la normativa de aplicación.

Artículo 4

Tipificación de infracciones

1. Se considerará infracción muy grave la realización de transporte público discrecional de viajeros en vehículos de turismo, en el ámbito territorial previsto en este decreto ley, careciendo de la preceptiva autorización o licencia habilitante.

2. Se considerará infracción grave la comercialización y el ofrecimiento de transporte público discrecional de viajeros en vehículos de turismo, en el ámbito territorial previsto en este decreto ley, careciendo del correspondiente título habilitante para ello.

3. Se considerará infracción leve la tipificada en el punto anterior cuando por su naturaleza, ocasión o circunstancias no deba ser calificada como grave.

Artículo 5 Personas responsables

1. Son responsables de las infracciones cometidas en materia de transporte público discrecional de viajeros en vehículos de turismo regulados en este decreto ley:

- a) Con carácter solidario, los conductores y los propietarios de los vehículos con los que se realice el transporte.
- b) Con carácter solidario, las personas titulares de cualquier tipo de derecho de uso y disfrute sobre el vehículo con el que se realiza el transporte.
- c) Las personas que comercialicen u oferten estos servicios de transportes.

2. La responsabilidad administrativa se exigirá a las personas físicas o jurídicas a que se refieren los apartados anteriores, independientemente de que las acciones u omisiones de las que dicha responsabilidad derive hayan sido materialmente realizadas por ellas o por el personal de su empresa, sin perjuicio de que puedan deducir las acciones que a su juicio resulten procedentes contra las personas a las que sean materialmente imputables las infracciones.

Artículo 6 Sanciones

1. Las infracciones previstas en el artículo 4 de este decreto ley se graduarán de acuerdo con la repercusión social del hecho infractor, la intencionalidad, la naturaleza de los perjuicios causados, la magnitud del beneficio ilícitamente obtenido y la reincidencia o habitualidad en la conducta infractora, dentro de la horquilla siguiente:

- a) las muy graves, con multas de 6.001 a 12.000 euros;
- b) las graves, con multas de 3.001 a 6.000 euros, y
- c) las leves, con multas de hasta 3.000 euros.

2. Las infracciones muy graves y graves podrán calificarse como graves o leves, respectivamente, cuando por su naturaleza, ocasión o circunstancias, no deban ser calificadas como muy graves o graves, respectivamente, debiendo justificarse la existencia de dichas circunstancias y motivarse la resolución correspondiente.

3. La comisión de dos o más infracciones con resolución definitiva en vía administrativa dentro de los veinticuatro meses anteriores y sancionadas en los apartados b y c del punto 1 de este artículo, podrá considerarse como una infracción muy grave o grave, respectivamente.

Artículo 7 Medidas cautelares

1. Cuando se detecten infracciones que consistan en la prestación de un transporte público discrecional de viajeros en vehículos de turismo sin disponer de la pertinente autorización, licencia o habilitación administrativa, independientemente de que las personas responsables tengan la residencia en territorio español o dispongan de la documentación acreditativa de la identidad, se procederá a la inmediata inmovilización del vehículo.

2. Los servicios de inspección, los agentes de vigilancia del transporte por carretera o los policías locales en el ámbito de su competencia, fijarán provisionalmente la cuantía de la multa.

3. El importe de la sanción deberá ser entregado en el momento de la denuncia en concepto de depósito, en moneda de curso legal en España. Por su parte, la autoridad o el agente denunciante deberá entregar al denunciado el escrito de denuncia y el recibo de depósito de la cantidad correspondiente.

4. La cantidad será entregada a resultas del acuerdo que en definitiva adopte la autoridad competente, a la que se remitirá aquella en unión del escrito de denuncia.

La denuncia deberá tramitarse siguiendo el procedimiento que establece o al que remita el presente decreto ley.

5. Si se dejase sin efecto la denuncia o se redujera el importe de la multa, se pondrá a disposición del interesado o de su representante la cantidad que en cada caso proceda.

Si el denunciado no hace efectivo el depósito del importe de la multa en el momento de la denuncia, se le permitirá, de acuerdo con lo dispuesto en la

Orden FOM/287/2009, de 9 de enero, y normativa de desarrollo, que señale persona o entidad que constituya caución suficiente por el importe del cincuenta por ciento de la cuantía de la sanción fijada provisionalmente.

6. La inmovilización se realizará en un lugar que reúna las condiciones de seguridad suficientes y que garantice la efectividad de la medida tomada.

7. A estos efectos, los miembros de la inspección del transporte terrestre o los agentes de las fuerzas actuantes que legalmente tienen atribuida la vigilancia deberán retener la documentación del vehículo hasta que se haya hecho efectivo el importe provisional de la sanción o se constituya un depósito o caución del cincuenta por ciento de dicho importe.

Será, en todo caso, responsabilidad del denunciado la custodia del vehículo, sus pertenencias y los gastos que dicha inmovilización pueda ocasionar, así como buscar los medios alternativos necesarios para hacer llegar los viajeros a su destino. De no hacerlo, dichos medios podrán ser establecidos por la Administración; los gastos que genere la adopción de tales medidas correrán, en todo caso, por cuenta del denunciado, sin que se pueda levantar la inmovilización hasta que los abonen.

8. En ningún caso podrá devolverse la documentación del vehículo o dejar sin efecto la medida cautelar de inmovilización del vehículo hasta que no se haga efectivo el importe provisional de la sanción o se constituya un depósito o caución del cincuenta por ciento de dicho importe.

Artículo 8 Depósito del vehículo

1. Los vehículos depositados por haber sido inmovilizados por alguna de las causas previstas en este decreto ley, que no sean retirados por las personas titulares de derechos sobre los mismos, podrán ser objeto de las medidas previstas en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y su Reglamento de desarrollo.

2. En el momento de ordenar la inmovilización y el depósito del vehículo, la Administración deberá advertir a la persona interesada de esta posibilidad.

Artículo 9 Prescripción de infracciones y de sanciones

1. Las infracciones en materia de transporte público discrecional de viajeros en vehículos de turismo que prevé esta norma prescribirán a los tres años las muy graves, a los dos años las graves y al año las leves, a contar desde el día de su comisión.

2. Las sanciones en materia de transporte público discrecional de viajeros en vehículos de turismo que prevé esta norma prescribirán en los mismos plazos establecidos en el punto anterior.

Artículo 10 Inspección de transportes

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y en su Reglamento de desarrollo, aprobado por el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, acompañando al boletín de denuncia o al acta con el resultado de la actuación inspectora se adjuntará un informe complementario con la descripción de las circunstancias de la comisión de la infracción y de las actuaciones llevadas a cabo durante la inspección.

2. Las actas levantadas por la inspección y los boletines de denuncia formalizados por los agentes de la autoridad tienen que reflejar con claridad y precisión los antecedentes y las circunstancias de los hechos o las actividades que constituyen el objeto de la misma, así como las disposiciones que, si procede, se consideran infringidas.

3. Las actas y los boletines de denuncia levantados por los agentes de la autoridad darán fe en vía administrativa de los hechos constatados, si no hay prueba en contra. El titular de la actividad o su representante legal, o en caso de ausencia, el conductor del vehículo denunciado, puede firmar estas actas y boletines. La firma por cualquiera de las personas indicadas anteriormente no implicará la aceptación del contenido. La negativa a firmar el acta o el boletín de denuncia no supondrá en ningún caso la paralización o el archivo de las posibles actuaciones posteriores motivadas por el contenido de esta acta o boletín.

4. En todo caso, los informes complementarios tendrán que motivar sufi-

cientemente, si procede, la incoación del correspondiente expediente sancionador.

Artículo 11 Procedimiento

1. El procedimiento administrativo para la imposición de las sanciones previstas en esta norma será el establecido en el artículo 146 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y su Reglamento de desarrollo, aprobado por el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, en lo que no se opongan a este decreto ley.

2. En lo no previsto se aplicará el Decreto 14/1994, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento a seguir por la Administración de la Comunidad Autónoma en el ejercicio de la potestad sancionadora.

Disposición adicional única

En lo no previsto en el presente decreto ley se estará a lo dispuesto en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y su Reglamento de desarrollo

Disposición transitoria única

El presente decreto ley no será de aplicación a los expedientes sancionadores que se inicien con posterioridad, o se encuentren en tramitación, a su entrada en vigor, por hechos ocurridos con anterioridad a la misma.

Disposición final única

Este decreto ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

Palma, 8 de junio de 2012

El presidente
José Ramón Bauzá Díaz

El consejero de Agricultura, Medio Ambiente y Territorio
Gabriel Company Bauzá

— o —

2.- Autoridades y personal (oposiciones y concursos)

CONSEJERÍA DE SALUD, FAMILIA Y BIENESTAR SOCIAL

Num. 11189

Resolución de la consejera de Salud, Familia y Bienestar Social de 14 de mayo de 2012 por la que se convoca, por el procedimiento de concurso, un puesto de jefe/jefa de sección de contabilidad, tesorería y control presupuestario de la plantilla orgánica autorizada del Hospital Comarcal de Inca

De conformidad con el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 13 de mayo de 2011 por el que se ratifica el Acuerdo de la Mesa Sectorial de Sanidad de 22 de marzo de 2011 (BOIB n.º 75/2011, de 21 de mayo) por el que se regula el sistema de provisión de los cargos no directivos del personal estatutario de gestión y servicios del Servicio de Salud, y de acuerdo con la Resolución de 23 de mayo de 2011 del director general del Servicio de Salud de las Islas Baleares por la que se dictan instrucciones para aplicar el Acuerdo de la Mesa Sectorial de Sanidad de 22 de marzo de 2011 (publicada en el BOIB n.º 87/2011, de 11 de junio), dicto la siguiente

Resolución

Acordar la convocatoria pública del puesto de jefe/jefa de sección de contabilidad, tesorería y control presupuestario de la plantilla orgánica autorizada del Hospital Comarcal de Inca, de acuerdo con las especificaciones siguientes:

1) Requisitos

Tener la condición de personal estatutario fijo de gestión y servicios de los subgrupos A1, A2 o C1 y estar en la situación de servicio activo o de reserva de

plaza en instituciones sanitarias del sistema nacional de salud. Estos requisitos deben cumplirse en la fecha de publicación de la convocatoria.

2) Méritos (se valorarán los vigentes hasta la fecha en que se publique esta resolución):

a) Servicios prestados (máximo 60 puntos):

- Servicios prestados en categorías estatutarias de gestión y servicios del subgrupo A10,20 puntos por cada mes completo de servicios prestados.
- Servicios prestados en categorías estatutarias de gestión y servicios del subgrupo A20,18 puntos por cada mes completo de servicios prestados.
- Servicios prestados en categorías estatutarias de gestión y servicios del subgrupo C10,16 puntos por cada mes completo de servicios prestados.

b) Puestos de trabajo relacionados con el puesto al que se opta (máximo 60 puntos):

- Puestos de jefatura (máximo 40 puntos):
 - Haber ocupado puestos de jefatura con un complemento de destino superior al nivel 240,20 puntos por cada mes completo.
 - Haber ocupado puestos de jefatura con un complemento de destino del nivel 240,15 puntos por cada mes completo.
 - Haber ocupado puestos de jefatura con un complemento de destino inferior al nivel 240,10 puntos por cada mes completo.
- Otras experiencias profesionales relacionadas con el puesto al que se opta que no sean la experiencia correspondiente a los servicios prestados en alguna de las categorías necesarias para ocupar el puesto convocado ni la experiencia correspondiente a la ocupación de puestos de jefatura (máximo 20 puntos) 0,20 puntos por cada mes completo.

c) Formación relacionada con el puesto al que se opta (máximo 30 puntos):

- Por cada crédito o por cada diez horas como discente en cursos relativos a administración y finanzas, derecho administrativo, calidad, técnicas de gestión de recursos humanos y prevención de riesgos (máximo 12 puntos)0,10 puntos
- Por cada crédito o por cada diez horas por formación impartida o por tutorizaciones relacionadas con el puesto de trabajo (máximo 12 puntos)0,30 puntos
- Por tener el título o el certificado oficial de conocimientos de catalán correspondiente al nivel B2 expedido por la Escuela Balear de Administración Pública o expedido u homologado por la Dirección General de Política Lingüística del Gobierno de las Islas Baleares.....2 puntos
- Por tener el título o el certificado oficial de conocimientos de catalán correspondiente al nivel C1 expedido por la Escuela Balear de Administración Pública o expedido u homologado por la Dirección General de Política Lingüística del Gobierno de las Islas Baleares4 puntos
- Por tener el título o el certificado oficial de conocimientos de catalán correspondiente al nivel C2 expedido por la Escuela Balear de Administración Pública o expedido u homologado por la Dirección General de Política Lingüística del Gobierno de las Islas Baleares6 puntos

(Solo se valorará el título o el certificado oficial de conocimientos de catalán que corresponda al nivel más alto que se acredite.)

3) Características del puesto convocado

La persona que obtenga la plaza tendrá la dependencia -orgánica y funcional- y desempeñará las funciones propias de jefe/jefa de sección de contabilidad, tesorería y control presupuestario del Hospital Comarcal de Inca, entre las cuales las siguientes:

- Responsable de la tesorería de la entidad, por lo que se encargará de efectuar todos los pagos de acuerdo con las directrices presupuestarias establecidas por el Servicio de Salud.
- Responsable de la confección y la presentación de los impuestos y de las gestiones con la Agencia Tributaria.
- Confección y comprobación de los informes contables mensuales que deban remitirse al Servicio de Salud para el seguimiento de las gerencias.
- Seguimiento presupuestario de la entidad.
- Organización y control de la Unidad de Facturación del Hospital.
- Coordinación de las tareas relacionadas con la auditoría de cuentas anuales.
- Organización y planificación del trabajo de las unidades (Contable, de Facturación y de Tesorería) según las necesidades del servicio.